COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
CANARIAS EN CLARO

R2026000809

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna relativa a la resolución de la entidad local por la que se reconoció el último trienio del propio solicitante.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. Información en materia de empleo en el sector público.

Sentido: Estimatorio. **Origen**: Resolución.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de diciembre de 2025 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por [redacted], actuando en representación acreditada de [redacted], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el 29 de julio de 2025, reiterada el 7 de noviembre de 2025, relativa **a una resolución de reconocimiento de trienio**. Esta reclamación se tramitó bajo la referencia R2025001037.

Segundo. - En particular, el ahora reclamante había solicitado lo siguiente: *"… copia de la Resolución de esa Administración por la que se reconoció el último trienio de mi mandante."*

Tercero. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 17 de diciembre de 2025, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos.

Cuarto. - Ante la falta de respuesta de la corporación local, con fecha de 30 de enero de 2026 se dictó la Resolución R2025001037 por la que se estima la reclamación presentada contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna a la solicitud de información pública presentada el 29 de julio de 2025 y reiterada el 7 de noviembre de 2025, relativa a una resolución de reconocimiento de trienio.

Quinto.- El 29 de julio de 2026 se recibió en este Comisionado nueva reclamación del mismo reclamante, esta vez contra la respuesta de la concejala teniente de alcalde de Presidencia y Planificación del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de fecha 15 de julio de 2026 y notificada el 16 de julio de 2026**,** que resuelve la solicitud de información del 29 de julio de 2025 y reiterada el 7 de noviembre de 2025, relativa **a la resolución de la entidad local por la que se reconoció el último trienio del propio solicitante.** Esta reclamación se tramita con la referencia R2026000809 y constituye el objeto del presente expediente.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

Sexto. - De las alegaciones efectuadas por el reclamante en esta nueva reclamación destacan las siguientes:

" (…) III.- Mediante comunicación de 16 de julio de 2026 el Ayuntamiento de La laguna Administración ha entregado a esta representación el mismo certificado, de fecha 12 de febrero de 2025, por el cual ya desde ese mes de febrero del pasado año había indicado que mi mandante, don Ceferino José Marrero Fariña, tiene perfeccionados trece (13) trienios[2]. La comunicación ahora recibida no hace ninguna mención a lo que constituye el objeto de la solicitud de mi mandante ni a la entrega requerida por la Comisionada de la Transparencia, todo lo cual sigue sin cumplimentarse.

En efecto, nuevamente lo remitido no fue lo solicitado, siendo claro que lo que constituye la documentación pedida es la copia de la Resolución de esa Administración por la que se reconoció el último trienio de mi mandante, de la que esa Administración sigue sin hacer entrega tal y como requería la Comisionada de Transparencia. De modo que, no se puede tener por cumplidas las obligaciones de aquella Corporación Local.

Se le han hecho saber tales circunstancias al Ayuntamiento de La Laguna el día 23 de julio de 2026 para que cumpla correctamente con dichas obligaciones[3], puesto que se ha dado el supuesto que la Resolución de la Comisionada de Transparencia había previsto al indicar "Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna no sea considerada adecuada a la petición de información formulada".

Junto al escrito de reclamación se aporta, entre otros, la solicitud inicial, la respuesta contra la que se reclama y la documentación remitida por la entidad reclamada.

Séptimo. **-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 28 de agosto de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna se le reconoció la condición de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Octavo. - A la fecha de elaboración de la presente resolución, la corporación local no ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta nueva reclamación. Tampoco consta acreditación de haber facilitado una nueva respuesta al reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esta ley serán aplicables a: "...*d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, …*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "*la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos*."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "*1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación*". Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 29 de julio de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama fue notificada el 16 de julio de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, "*ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución*". A su vez su artículo 70.3 dispone que "*todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada*".

VI.- A la vista de lo expuesto y tras analizar el contenido de la solicitud y de la reclamación, cuyo objeto es el **acceso a la resolución de reconocimiento de trienio del propio solicitante, distinta del certificado de reconocimiento de trienio** que se le ha facilitado de forma reiterada, resulta evidente que la petición se refiere a información de naturaleza claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obraría en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, habría sido elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, constituiría información pública accesible.

No obstante, e**l reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente**, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, **el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento**, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. **En tales supuestos este Comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia**.

VII.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "*1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación*".

El artículo 46 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, dispone que "*1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante".

VIII.- Dado que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna no ha efectuado alegaciones en el trámite de audiencia, ni ha remitido el expediente de acceso, no se dispone de información suficiente para determinar si concurre alguna de las causas de inadmisión reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva:

En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [redacted], actuando en representación acreditada de [redacted], contra la respuesta de la concejala teniente de alcalde de Presidencia y Planificación del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de fecha 15 de julio de 2026, notificada el 16 de julio de 2026**,** que resuelve la solicitud de información del 29 de julio de 2025 y reiterada el 7 de noviembre de 2025, relativa **a la resolución de la entidad local por la que se reconoció el último trienio del propio solicitante**.
2. Requerir al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelvo primero en el plazo de quince días, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**

4. Instar al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación tiene carácter sustitutivo de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
María Noelia García Leal
Resolución firmada el 26-10-2026

[redacted]

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Tel. +34 922473969 **www.transparenciacanarias.org**